



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170015800
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: POLIPROPILENO DEL CARIBE SA
DEMANDADOS: MATERIALES PLÁSTICOS SAN ISIDRO S.A.S. - NIT 900.761.152-0
NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ - C.C. 37.277.264

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede, éste Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y por cuanto dicha jurista cuenta con la facultad expresa para desistir; por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento y también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este caso y el archivo inmediato del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas en el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **POLIPROPILENO DEL CARIBE SA** a través de apoderado judicial en contra de **MATERIALES PLÁSTICOS SAN ISIDRO S.A.S. Y DE LA SEÑORA NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ**; Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este proceso, es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)** Y **MATERIALES PLASTICOS SAN ISIDRO (NIT 900.761.152-0)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AV VILLAS, CITYBANK Y BANCO PICHINCHA;** **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, RETENCION Y SECUESTRO** decretada sobre los vehículos automotores de Placas **CUY-556, CUY-778 y MIQ-528** de propiedad de la demandada **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)**; **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° **260-42340, 264-4135 y 260-279748** de propiedad de la demandada **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)**, **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el remanente que llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado **2016-00098** del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Y **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el remanente que llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado **2017-00020** del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

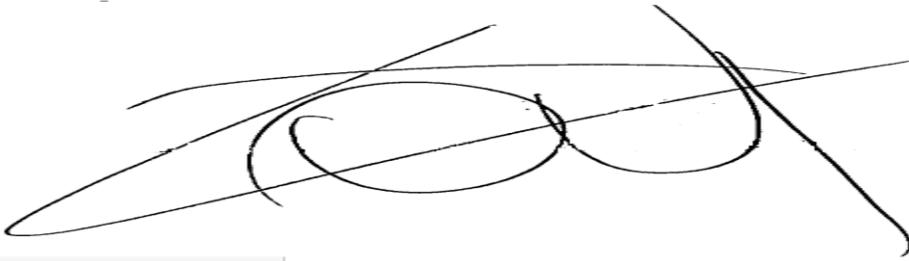
- **AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los vehículos automotores de Placas **CUY-556 Y CUY-778** de propiedad de la demandada **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)**.
- **A LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de Placa **MIQ-528** de propiedad de la demandada **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)**.
- **A LA POLICIA NACIONAL, A LA SIJIN, A LA POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS, AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA Y A LA POLICIA VIAL** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA Y/O A DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN Y/O INMOVILIZACIÓN** decretada en este proceso sobre los vehículos automotores de Placas **CUY-556, CUY-778 y MIQ-528** de propiedad de la demandada **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)**;
- **A LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AV VILLAS, CITYBANK Y BANCO PICHINCHA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la señora **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)** Y **MATERIALES PLASTICOS SAN ISIDRO (NIT 900.761.152-0)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias.
- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **N° 260-42340 y 260-279748** de propiedad de la demandada **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)**.
- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 264-4135** de propiedad de la demandada **NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ (C.C. 37.277.264)**.
- **AL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada en este proceso sobre el remanente que llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado **2016-00098** de esa Unidad Judicial.

- **AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada en este proceso sobre el remanente que llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado **2017-00020** de esa Unidad Judicial.

CUARTO: Una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210022500
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LILIA ROCIO FORERO GAMBOA
DEMANDADOS: GIOVANA DELGADO Y MARGARITA DELGADO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2022, se considera del caso que no hay lugar a reponer dicha providencia, toda vez que la misma corresponde al trámite procesal que correspondía en ese momento y por tanto el mismo se ajusta a la ley; contrario a ello, lo que se debe es **ACLARAR** dicho proveído indicando que en el mismo se hace referencia es a la contestación y a las excepciones presentadas de manera oportuna por la **PARTE DEMANDADA**.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas incoadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, se debe indicar que las mismas no pueden ser atendidas, ya que según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP¹ **el mandamiento de pago debe ser atacado a través de Recurso de Reposición**, lo cual en este caso no acaeció, por lo tanto, el Despacho no puede darle trámite a dichas excepciones previas, ya que no fueron incoadas en la forma preceptuada en la norma en cita y como consecuencia de ello se debe continuar con el curso normal del proceso, ya que se itera sin ánimo de fastidiar, dichos medios exceptivos previos no fueron interpuestos a través de recurso de reposición en escrito individual tal como lo consagra nuestro ordenamiento procedimental y por tanto éste Despacho se abstiene de darle trámite a las mismas.

Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento efectuado a la parte ejecutante, se debe indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta como báculo de la contestación y excepciones de la parte

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

demandada son las que fueron presentadas de manera oportuna, es decir, las remitidas con el escrito de contestación y que también fueron enviadas a la parte demandante y no las allegadas de forma extemporánea el día 9 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Contrato de arrendamiento W08499961

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Registros Civiles de Nacimiento
- Fotografías
- Pantallazos de chat de WhatsApp
- Registro fotográfico de inmueble
- Mapa de Google Maps
- Oficio dirigido a la señora Giovana Delgado suscrito por la señora Lilia Rocio Forero Gamboa
- Oficio dirigido a la señora Giovana Delgado suscrito por Juan Carlos González Suescun
- Formulario del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
- Resolución N° 21677 Superintendencia de Industria y Comercio
- Escritura pública N° 3086
- Factura proferida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios
- Registro Único Tributario
- Cedula de ciudadanía de la señora Marielena Salcedo Rangel
- Registro civil de nacimiento de la señora Giovana Delgado
- Cedula de ciudadanía de la señora Margarita Delgado Martínez
- Registro civil de nacimiento de la señora Margarita Delgado Martínez
- Cedula de ciudadanía de la señora Ligia Maria Delgado Martínez
- Copia de depósitos judiciales
- Registros fotográficos
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio
- Diploma de la señora Giovana Delgado
- Contrato de compraventa
- Registro fotográfico de cámara de seguridad
- Notificación por aviso del Invima
- Resolución N° 2019052548 emanada del Invima
- Audios de WhatsApp (Folios 44 a 48 del expediente digital)

- Videos (Folios 49 a 59 del expediente digital)
- Decretar como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **LIGIA MARIA DELGADO MARTINEZ, MARIELENA SALCEDO RANGEL, DIDIER ALONSO ZAPATA, LUIS JOSE SALAZAR, MARCOS SILVA, ORLANDO URBINA, RONALD DURAN, ANDERSON URBINA, PABLO HERRERA, RONALD LOZANO, CARLOS CELIAR AMAYA Y DAVID ARENAS**; quienes deben ser citados a la diligencia por la parte solicitante de la prueba.
- Por otra parte, tendiendo la solicitud de la parte demandada en la cual requiere que se oficie a industrias Minervas SAS para que le informe a este Juzgado si el Contrato de arrendamiento W08499961 fue expedido por esa empresa y en qué fecha fue puesto en circulación en el mercado, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a **INDUSTRIAS MINERVAS SAS** a través de correo electrónico para que le informe a este Juzgado **si el Contrato de arrendamiento W08499961 fue expedido por esa empresa y en qué fecha fue puesto en circulación en el mercado.**

Ahora bien, atendiendo los hechos que guardan relación con la proposición probatoria, se hace menester en este caso **DECRETAR LA PRUEBA GRAFOLÓGICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO W08499961**, con el fin de verificar las rubricas de las suscribientes, es decir, de las señoras, **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA, GIOVANA DELGADO Y MARGARITA DELGADO** para posteriormente remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo de su cometido.

En virtud de lo anterior, se considera del caso **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que aporte el original del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO W08499961**, el cual se hace menester e imperioso para la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia del mismo.

OFÍCIESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** para que disponga y/o asigne para el presente asunto a un perito grafológico adscrito al CTI de ésta ciudad para que concurra a la diligencia de fecha 11 de mayo de 2022 con el fin de apoyar a ésta Unidad judicial en la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia del contrato de arrendamiento W08499961.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** a través de correo electrónico para que proceda a **ASIGNAR** para el presente asunto a un **PERITO GRAFOLÓGICO ADSCRITO AL CTI DE ÉSTA CIUDAD** para que concurra a la diligencia de fecha 11 de mayo de 2022 con el fin de apoyar a ésta Unidad judicial en la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia del contrato de arrendamiento W08499961.

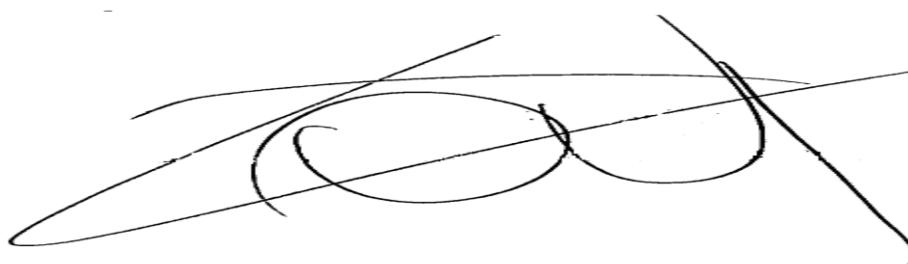
En cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 2 N° 1-54 del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, se debe indicar

que no hay lugar a ello, toda vez que el numeral segundo del artículo 236 del CGP dispone que la misma solo se decretará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, y/o por cualquier otro medio de prueba y si la parte demandada no aportó tales medios para acreditar lo que pretende por medio de tal inspección, se considera del caso que no se puede revivir el termino para aportar tales medios probatorios por medio de la precitada inspección judicial, pues se itera, la misma solo se puede decretar cuando sea imposible verificar lo que pretenden probar a través de los otros medios establecidos para tal efecto.

Finalmente, también se debe advertir que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)